



Recurso nº 2003/2025

Resolución nº 705/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.P.E. en representación de UTE BLACKBULL Y AMG, contra la modificación del contrato basado para la prestación del *“Servicio de restauración, agua embotellada y a granel, cantina y cooperativa a prestar fuera del territorio nacional a contingentes del ET y otros contingentes en operaciones”* convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La controversia se suscita sobre la modificación del contrato basado en un Acuerdo Marco cuyo objeto es la prestación del servicio de restauración, agua embotellada y a granel, cantina y cooperativa, al que se hace referencia en el encabezamiento de esta resolución.

Por ello, para la resolución del recurso es preciso partir de la formalización del contrato relativo al Acuerdo Marco, expediente inicial 2 0911 19 0038 00, la cual tuvo lugar el 11 de septiembre de 2020.

El Acuerdo Marco se encuentra sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Constante ejecución se procede a la modificación del Acuerdo Marco, tramitándose expediente de modificación contractual nº 2 0911 19 0038 00 04M, en concreto, para modificar su plazo de ejecución, regulado en la cláusula 6 del Pliego de



Cláusulas Administrativas Particulares, de forma que el inicio del plazo de ejecución coincida con el primer basado. La modificación afecta al plazo de vigencia del contrato sin alcanzar a su valor estimado ni al resto de cláusulas contractuales.

Tras tramitarse el procedimiento, con fecha 1 de agosto de 2024 se aprueba la **Resolución de modificación 04M** de la cláusula 6 del PCAP (plazo de ejecución) y con fecha 9 de septiembre se procede a su formalización.

Tercero. A continuación, en ejecución de dicha modificación, se tramita el expediente de prórroga, cuya resolución es objeto del presente recurso. Este concluye con la correspondiente Resolución, la cual es notificada al contratista, el 7 de noviembre de 2025. Dicha resolución acuerda literalmente:

APROBAR LA PRÓRROGA DEL EXPEDIENTE 20911 19 0038 05M, desde el 01 de diciembre de 2025 hasta el 31 de agosto de 2026 o hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo Marco (en caso de ser anterior), de acuerdo con el detalle que a continuación se expresa:

El valor estimado del contrato basado son 72 millones de euros

Cuarto. Con fecha 28 de noviembre de 2025 se interpone recurso especial contra la prórroga del contrato, al considerar que infringe lo dispuesto en el artículo 29 de la LCSP.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP fechado el 18 de marzo de 2026, quien defiende la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

En el procedimiento de contratación se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Ello ha sido tenido en cuenta para la resolución del recurso.

Dado que no se han solicitado medidas cautelares, mediante resolución de 11 de diciembre de 2025 no se ha acordado la suspensión del procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la LCSP

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles señalado en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso especial, pues defiende que la prórroga del contrato le obliga a permanecer en su ejecución en los términos de la oferta inicial que presentó teniendo en cuenta parámetros de 2019; el recurrente rechaza la prórroga forzosa.

Planteado en esos términos, no cabe duda que la estimación del recurso le evitaría un perjuicio concreto, por lo cual procede reconocerle legitimación para interponer el recurso especial con base en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. La actuación recurrida se enmarca en la modificación de un contrato basado de servicios cuyo valor estimado supera el señalado en el artículo 44.1 a) de la LCS P para el acceso al recurso.

Ahora bien, debemos detenernos para analizar el concreto acto recurrido que es la prórroga del contrato basado.

Para ello, debemos partir de que el acto recurrido es precisamente la prórroga del contrato basado y no la modificación del acuerdo marco, a la cual el informe del órgano de contratación dedica tiempo y esfuerzo en defender, con base en los artículos 203 y 205 LCSP. Ese no es el acto recurrido y si lo fuera, el recurso sería claramente extemporáneo.

El acto recurrido es la prórroga del contrato basado, la cual es, a juicio del recurrente, una adjudicación directa encubierta.

Pues bien, a la vista del expediente la prórroga del contrato es precisamente eso: la modificación del plazo inicial de vigencia del contrato basado, para extenderla más allá del

inicialmente señalado en su formalización. Prórroga del contrato que se lleva a cabo con base en el artículo 29 LCSP.

Nos encontramos así con una modificación que no se encuadra en los artículos 203 y siguientes LCSP sino en una modificación específica que afecta exclusivamente al plazo de vigencia del contrato, no al resto de cláusulas y que se adopta constante su ejecución.

Las circunstancias anteriores conducen a la inadmisión del recurso por falta de acto recurrible con base en el artículo 55 c) LCSP, pues las únicas modificaciones que pueden ser objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso especial son las que señala el artículo 44.2 e) LCSP en los siguientes términos:

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación

Como señala nuestra Resolución nº 487/2024 sobre la hipótesis de que pudiera tratarse de una nueva adjudicación directa encubierta, el acto impugnado de aprobación de la prórroga “*no se aparta de forma manifiesta de la finalidad que le es propia*”, y se establece “*por el tiempo indispensable hasta la nueva adjudicación*”.

En el mismo sentido, nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 140/2026, donde abordábamos además una “recalificación” del acto recurrido pretendida por el recurrente, al igual que sucede en este caso y señalábamos:

“Es objeto del recurso una resolución de prórroga de un contrato por un plazo de seis meses, al amparo del artículo 29.4 LCSP, que la UTE recurrente considera admisible por tratarse de una adjudicación directa del servicio y no cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto.

Este Tribunal ha reconocido, ciertamente, la posibilidad de conocer del recurso especial respecto de actos que formalmente no serían recurribles, pero sí materialmente, a la vista de su contenido. Ahora bien, también ha señalado que dicha facultad ha de interpretarse



restrictivamente, so pena de transformar en ordinario un recurso que el legislador ha configurado como especial y circunscrito a ciertos actos.

Así, dijimos en nuestra Resolución 685/2021, de 11 de junio, que: “Junto a ello también debemos tener en cuenta que en la Resolución nº 610/2020 se contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos, el Tribunal pueda recalificar el acto recurrido, de forma que pueda admitir un recurso contra un acto formalmente distinto a los contemplados en el precepto, pero que materialmente sí tenga sus características. En concreto, se alude a la posibilidad excepcional de considerar un acuerdo de prórroga de un contrato preexistente como un acuerdo de adjudicación directa, cuando claramente se den las notas de este tipo de acto y no de aquél. Ahora bien, esta posibilidad no puede interpretarse de forma amplia, de manera que se desvirtúe el ámbito de competencia que la LCSP ha reservado a este Tribunal. En el caso de las prórrogas de contratos, no basta con que el contrato se haya extendido de forma ilegal, sino que es necesario que el acto formalmente adoptado se aparte de forma manifiesta de la finalidad que le es propia, con una alteración clara de los principios que rigen la contratación pública. Si no, cualquier prórroga ilegal podría considerarse un nuevo contrato adjudicado directamente sin seguir el procedimiento legalmente establecido, cercenando el derecho de los potenciales restantes licitadores a contratar con el sector público”.

Aplicando esta doctrina al presente caso, este Tribunal no aprecia elementos que permitan concluir que la prórroga impugnada es en realidad una adjudicación encubierta de un nuevo contrato, puesto que se trata del mismo contrato adjudicado, modificándose exclusivamente su plazo de vigencia por seis meses sin que haya existido interrupción.

La prórroga del contrato vigente por un plazo de seis meses, la ampliación de su vigencia por dicho plazo no es obviamente una adjudicación encubierta ni per se una modificación que debiera dar lugar a una nueva licitación, susceptible de recurso al amparo del artículo 44.2 f) de la LCSP.

Atendido lo anterior, la prórroga por seis meses del contrato vigente no es un acto susceptible de recurso especial y procede su inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP.”



Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede acordar la inadmisión del recurso con base en el art.55 c) LCSP, sin perjuicio de que las cuestiones suscitadas por el recurrente puedan ser objeto de discusión en otra sede pero no en esta, ya que no integran el objeto de este recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.P.E. en representación de UTE BLACKBULL Y AMG, contra la modificación del contrato basado para la prestación del *“Servicio de restauración, agua embotellada y a granel, cantina y cooperativa a prestar fuera del territorio nacional a contingentes del ET y otros contingentes en operaciones”* convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES